

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

| | |
|-----------------|-----------|
| HORA DE INICIO: | 09:30 A.M |
|-----------------|-----------|

| | |
|-------------|------------|
| HORA FINAL: | 09:57 A.M. |
|-------------|------------|

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00215-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MATTA GIL
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 09:30 a.m., se procede a dar continuación a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: NANCER GERLIN ARIAS PERALTA identificado con C.C. 5.868.669 y T.P. 112.913 del C.S.J.

Parte Demandada: LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, identificado con C.C. 16.919.007 y T.P. 169.396 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, en virtud del poder que allega a esta audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La presente audiencia fue suspendida para efectos de recaudar pruebas tendientes a esclarecer las circunstancias puestas de presente por el Despacho en esta etapa, y que podrían configurar la excepción de cosa juzgada.

Al atender el requerimiento del Despacho, la Policía Nacional allegó el expediente prestacional del señor Carlos Alberto Matta Gil, y la Dirección Ejecutiva allegó los expedientes judiciales radicados 500012331000-2001-10403-00 y 500013331006-2010-00148-00, encontrándose las siguientes actuaciones en orden cronológico:

- Mediante Resolución Nro. 1969 del 15 de noviembre de 2000, le fue reconocida pensión de invalidez e indemnización al demandante. (Fols. 121 a 123)
- Contra este acto administrativo fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, por existir inconformidad respecto del reconocimiento de la indemnización. (Fols. 124 a 25)
- La entidad despachó desfavorablemente estos recursos, a través de las Resoluciones Nro. 00001 del 26 de enero de 2001 y 25 de mayo del mismo año. (Fols. 126 a 129)
- Inconforme con estas decisiones, el señor Matta Gil interpuso mediante apoderado demanda ante esta jurisdicción, solicitando la nulidad de los mencionados actos, y a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de la pensión e indemnización que le fueron reconocidas. (Fols. 1 a 27 Exp. 500012331000-2001-10403-00)

- El Tribunal Administrativo del Meta decidió esta demanda mediante fallo de fecha 23 de agosto de 2006 (fols. 154 a 159), en el cual dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de las Resoluciones Nos. 01969 del 15 de noviembre de 2.000, por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez e indemnización por disminución de capacidad psicofísica; Resolución No. 00001, del 26 de enero de 2011, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución No. 1962, del 25 de mayo de 2001, con al cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución inicialmente mencionada.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Entidad Demandada liquidar a favor del actor, la indemnización de que trata el literal a) del art. 65 del Decreto 1095 de 1995, se aumentará en la mitad (parágrafo 1° del num. 3).

TERCERO.- ORDENAR a la Entidad Demandada reconocer al actor los beneficios de que trata el artículo 66, del Decreto 1091 de 1995.”

- El demandante presentó solicitud de adición o aclaración en contra de esta sentencia, la cual fue decidida mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2007 (fols. 160 a 165), en los siguientes términos:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia calendada VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006), el cual quedará de la siguiente manera:

‘SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la entidad demandada, liquidar a favor del actor, la indemnización de que trata el literal a) del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, la cual se pagará doble (parágrafo 2° del num. 3).’

SEGUNDO: Adiciónase (sic) el fallo proferida (sic) por esta Corporación el 26 de agosto de 2006, ordenando que sobre las condenas impuestas, es decir, la suma correspondiente al valor de la indemnización, de las mesadas pensionales y demás emolumentos dejados de percibir sean ajustados a su valor de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia tomando como base el salario correspondiente al grado inmediatamente superior al que ostentaba el momento de su retiro al que se ordena sea ascendido”.

- Esta orden fue materializada por la entidad a través de las Resoluciones N° 738 del 4 de marzo de 2008 “Por la cual se da cumplimiento a sentencia del Tribunal Administrativo del Meta y asciende al grado de Subintendente al carabinero MATTA GIL CARLOS ALBERTO”; y 670 del 23 de julio de 2008 “por la cual se reajusta pensión de invalidez, al SI ® CARLOS ALBERTO MATTA GIL, por Ascenso Expediente 16.226.009” (fols. 184 a 189). El primer acto referenciado dispuso:

“ARTÍCULO 1°. Dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 23 de agosto de 2006, aclarada con pronunciamiento del 27 de marzo de 2007, en consecuencia ascender al grado de Subintendente al Carabinero pensionado CARLOS ALBERTO MATTA GIL, C.C. N° 16.226.009, a partir del 15 de agosto de 2000, fecha en que se causó su retiro.

ARTÍCULO 2°. Enviar copia del presente acto administrativo a las Áreas de Prestaciones Sociales y Negocios Judiciales, para el cabal cumplimiento de la

citada providencia judicial, en cuanto hace relación al reajuste de la indemnización, pensión por invalidez y aplicación del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- La liquidación de las sumas reconocidas en la sentencia a favor del demandante por concepto de indemnización, arrojó las siguientes cantidades: \$63.253.833,12 (indemnización) + \$18.976.149,94 (Bonificación 30% Dec.1091/95, art. 66 Lit. b) = \$82.229.983,06 como valor bruto, menos \$24.536.138,04 (reconocidos en Res.1969 del 15/11/2000), para un total neto a pagar de \$57.693.845,02. (Fols. 179 a 181)
- El día 16 de abril de 2010 el demandante presentó a través de apoderado demanda ejecutiva, la cual correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, solicitando el pago de unos emolumentos en cumplimiento efectivo de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2006 emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, aclarada y adicionada a través de auto de fecha 27 de marzo de 2007. (Fols. 1 a 7 Exp. 50001333100620100014800)
- Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2010, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio decidió negar el mandamiento de pago solicitado. (Fols. 46 a 47 Exp. 50001333100620100014800)
- El apoderado del demandante en la causa ejecutiva interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia, el cual fue concedido mediante auto de fecha 25 de mayo de 2010. (Fols. 48 y 50 ibídem)
- El recurso de alzada correspondió al Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, que mediante proveído del 8 de julio de 2010 dispuso admitir el recurso y correr traslado al apelante para que procediera a sustentarlo, de conformidad con el artículo 359 del CPC. (Fol. 3 Cuaderno de Segunda Instancia Exp. 50001333100620100014800)
- A través de auto de fecha 9 de noviembre de 2010, se declaró desierto el recurso por no haber sido sustentado. (Fols. 5 y 6 ibídem)
- A través de apoderada, el demandante presentó solicitud ante la entidad de fecha 12 de noviembre de 2015, tendiente a obtener el pago doble de la indemnización en aplicación del parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995. (Fols. 190 a 194)
- Posteriormente, la entidad expidió la Resolución N° 675 del 31 de mayo de 2016 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de Indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal"*, disponiendo *"Reconocer a favor de las personas relacionadas en la nómina 57 de*

2016, correspondiente a indemnización por incapacidad relativa y permanente, la suma de TRES MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.058.628.637,48)", correspondiendo al demandante la suma de \$63.253.833,12. (Fols. 27 y 196 anverso)

- El demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del anterior acto administrativo, exponiendo su inconformidad respecto de que la suma reconocida no había sido indexada. (Fols. 197 a 200)
- La Policía Nacional decidió estos recursos de manera desfavorable a los intereses del demandante, a través de los actos aquí demandados.

Con el anterior panorama, resulta claro para el Despacho que en el presente asunto se ha configurado la excepción de COSA JUZGADA, teniendo en cuenta en primera medida que se aparta de la realidad lo indicado en el hecho 6 de la demanda, según el cual, la Policía Nacional había reconocido DE OFICIO el remanente de la indemnización adeudada al demandante, pues dicho reconocimiento se dio en virtud de que mediaba una sentencia judicial que así lo había dispuesto, emitida por el Tribunal Administrativo del Meta el 23 de agosto de 2006, la cual fue aclarada y adicionada mediante proveído del 27 de marzo de 2007, ordenando el pago doble de la indemnización reconocida al actor, de acuerdo con lo normado en el Parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, además del cumplimiento de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A., norma que a la letra, reza:

"ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, resulta claro que la indexación de las sumas reconocidas por concepto de indemnización, que se reclama a través del presente medio de control, ya había sido objeto de decisión a través de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, accediendo a la misma, no siendo procedente adelantar nuevamente un proceso ordinario para lograr su pago, situación que configura la excepción de cosa juzgada, aunado al hecho de que lo pretendido, al proceder del cumplimiento de una condena, opera de pleno derecho, de conformidad con la normatividad procesal que rige la materia, bien sea a través

del Código Contencioso Administrativo o de la Ley 1437 de 2011, lo cual torna completamente improcedente adelantar el presente medio de control.

Corolario de lo expuesto, se declara PROBADA la excepción de COSA JUZGADA, y en consecuencia, terminado el presente asunto.

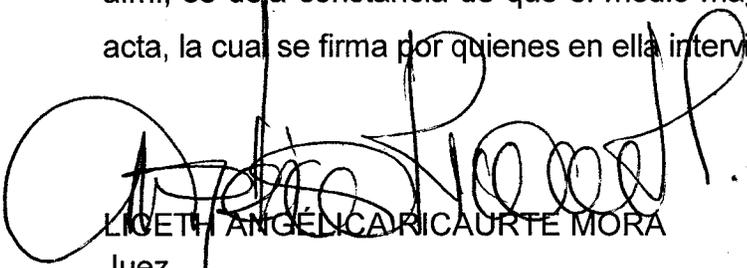
Se notifica en estrados: El apoderado de la Policía Nacional no interpone recursos, y el de la parte actora indica que interpondrá recurso de apelación "*dentro del término*". La señora Juez le indica que de acuerdo con los artículos 180 numeral 6°, 243 y 244 del CPACA, el recurso procedente es la apelación y la oportunidad es inmediata, por tratarse de una decisión proferida en audiencia.

El apoderado solicita un receso para preparar el recurso, a lo cual el Despacho accede.

Culminado el receso, el apoderado procede a sustentar brevemente el recurso, del cual se corre traslado al apoderado de la entidad, quien se pronuncia indicando que la decisión impugnada debe ser confirmada.

Acto seguido, el Despacho concede el recurso en el efecto SUSPENSIVO, ante el Tribunal Administrativo del Meta.

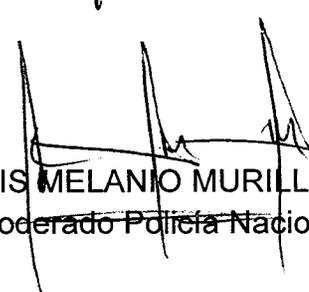
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:57 a.m., se deja constancia de que el medio magnético (CD) hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



NANCER GERLIN ARIAS PERALTA
Apoderado Demandante



LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA
Apoderado Policía Nacional